Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma. Se aporta constancia de envío del escrito de reforma de la demanda al correo electrónico "alexandergarzon112@hotmail.com - fermin reinel gallego" del demandado, junto con copia del auto admisorio de la demanda primigenia el día 28 de abril de 2021. No hay constancia de entrega del mismo, ni acuse de recibo por parte del receptor. El abogado John Alexander Garzón Llanten, manifiesta en escrito remitido al correo institucional del juzgado que solo le fue conferido poder para incoar el proceso de sucesión por lo que, al carecer de poder para actuar en el proceso de indignidad, solicita que sus correos electrónicos sean desligados del presente proceso para que se surtan notificaciones al señor Fermin Reinel Gallego.
Palmira, 21 de mayo de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-3110-003-2021-00169-00
Palmira, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la inconsistencia que ab initio observó el juzgado, integrada en un solo escrito[1] la solicitud de reforma de la demanda, estimando que la misma es jurídicamente viable, el despacho dará trámite a la misma y dispondrá su notificación a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del D.L. 806 de 2020, a quien, toda vez que no aparece acreditada la recepción del "…*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"[2], le correrá el término de traslado por el término inicialmente señalado, vale decir, veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITASE la reforma de la demanda, presentada por la parte actora Dra. **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO,** quien actúa en su propio nombre y representación, en relación con la adición de pruebas en este proceso Verbal de Indignidad Sucesoral contra Fermín Reinel Gallego.

[1] Art. 93-4 C.G.P.
[2] Numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional: "**Tercero**. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2. CÓRRASE TRASLADO de la presente reforma al demandado por el término de VEINTE (20) días. Notifíquesele en la forma prevista por el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Téngase especial cuidado, dado que no se acredita el requisito previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en notificarle esta providencia conjuntamente con el auto admisorio.

3. Téngase en cuenta la manifestación que hace el abogado **JOHN ALEXANDER GARZON LLANTEN** en lo que atañe a desligar los correos electrónicos agabgadosyasesores@gmail.com y alexandergarzon112@hotmail.com como direcciones electrónicas para surtir las notificaciones dentro del proceso de Indignidad Sucesoral al señor Fermín Reinel Gallego, por carecer de poder para representar al mismo en este trámite.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d2675d0e02db2118e080607fe42b5df6c4ebdd72ba8c8d459e2f91831657c**
Documento generado en 26/05/2021 11:55:24 AM